

Exp. No. 49/2003

Recurso:

INCONFORMIDAD

Actor: PARTIDO

ASOCIACIÓN POR LA

DEMOCRACIA

COLIMENSE

Autoridad Responsable:

CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL

ESTADO.

Magistrado Ponente: LIC.

ROBERTO CARDENAS

MERIN

--- Colima, Col. a dos de octubre de dos mil tres.-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 49/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. ANTONIO GARCIA OROZCO, Comisionado Propietario del Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense, en contra del acuerdo numero 67 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y-----

----- R E S U L T A N D O-----

--- 1.- Con fecha veintidós de julio del año en curso el C. ANTONIO GARCIA OROZCO. con la personería que manifiesta tener acreditada, y la cual según se manifiesta consta que los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto en cuestión presentó ante el mencionado Instituto ocurso interponiendo el recurso de apelación en contra del acuerdo numero 67 de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, en lo relativo a la asignación de regidores de representación proporcional al Ayuntamiento de Colima, mismo que dicha autoridad remitió a este Tribunal mediante oficio IEEC-SE085/03 y al cual se anexaron los siguientes documentales:-----

- a) Un ejemplar para los representantes de los partidos políticos del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima de fecha 13 de julio de 2003.-----
- b) Copia certificada del acta de la décima segunda sesión extraordinaria del mencionado Consejo General, celebrada el 18 de julio de año actual.-----
- c) Dos audio cassettes que contienen la grabación de la antes mencionada sesión.-----

- d) Copia certificada del acuerdo número 67 emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional a los 10 Ayuntamientos del Estado. - - -
- e) Informe circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo, Lic. Miguel Alcocer Acevedo.-----
- f) Original y copia de la cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto el día 14 de julio pasado.-----

- - - 2.- El veinticuatro de julio anterior , la C. Presidenta de este Tribunal y en vista de la cuenta que le dio el Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado, ordenó que se turnaran los autos al propio secretario para el efecto de que certifique si el referido recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y para que elabore el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo para ser sometido a la consideración del Pleno.-----

- - - 3.-Con fecha veintiséis de agosto pasado, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta a la C. Magistrada Presidenta del escrito presentado por el recurrente por el cual solicita se le expida a su costa copia certificada de todo lo actuado en este expediente, adjuntando a la vez una copia simple del escrito de denuncia penal dirigido a la Procuraduría de Justicia en el Estado así como otra copia simple del escrito que dirige a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Como consecuencia de lo anterior se ordenó la expedición de las copias solicitadas así como que se glosaran a estos autos los anexos antes mencionados para los efectos legales a que hubiera lugar..-----

- - - 4.- Con fecha dieciseis de Septiembre actual y en vista de lo hasta aquí actuado y por estar debidamente integrado el presente expediente, la Presidencia de este Tribunal fijó las 12 horas del siguiente día para que tuviera verificación la trigésima sexta sesión extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto en cuestión, por lo que habiéndose realizado dicha sesión y analizado que fue el proyecto presentado por el Secretario de Acuerdos y haciéndose notar que, aún cuando el recurrente combatió el acto impugnado mediante el recurso de apelación siendo evidente que, de conformidad con lo previsto por el artículo 327 fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado, el medio de impugnación idóneo es el de inconformidad, pero que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en casos análogos el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, por lo que el recurso en cuestión fue admitido con la modalidad de que en lugar de que fuese de “Apelación”, se admitiera como de “Inconformidad”, siendo así por lo que el resolutivo único se aprobó por unanimidad de los magistrados integrantes del Pleno en los siguientes términos.-----

- - - **“UNICO.- Se admite el Recurso interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del acuerdo No. 67 emitido en la Décima Segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 18 de julio de 2003, mediante el cual se efectuó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional entre otros al Ayuntamiento de Colima, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”.- - - - -**

- - - 5.-Con fecha diecinueve de septiembre anterior el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su autorizado C. GREGORIO HERMENEGILDO CHURAPE, quien justifica lo anterior con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado que obra a fojas 17, comparece ante este Tribunal como tercero interesado y formula los siguientes alegatos:- - - - -

- - - **“ALEGATO PRIMERO.- En el caso en estudio hacemos valer la causal de improcedencia en virtud de que el medio de impugnación correcto e indicado para combatir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo es el recurso de inconformidad, tal como lo señala el artículo 327 fracción 11 inciso c) punto 1 del Código electoral del Estado de Colima, y NO, como equivocadamente lo hace el accionante, puesto que, el recurso de apelación sólo es procedente en contra de actos que ocurran entre dos procesos electorales; y, durante el proceso electoral, procede éste en contra de las resoluciones que recaigan a los recurso de revisión, por tal razón debe declararse el sobreseimiento del recurso interpuesto por el representante de la *"Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal*, por ser notoriamente frívolo e improcedente, y, como consecuencia debe declararse válido el acto impugnado mediante el cual se asignan 4 cuatro Regidores por el principio de representación proporcional, a mi representado tal como se desprende a fojas 7 siete, 8 ocho y 9 nueve de la *"ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL TRES”* Como ya quedó establecido, el artículo 327 fracción II inciso c) punto 1 con relación al numeral 308 fracción V del citado Código de la materia vigente para el Estado de Colima, establecen que el medio de impugnación idóneo para combatir los resultados de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo es el recurso de inconformidad, y, por otro lado, el artículo 352 del citado cuerpo de leyes, establece que los recursos deben interponerse en tiempo y forma, y, de actuaciones se desprende que si bien es cierto que la acción hecha valer por el quejoso fue en tiempo, también lo es que la forma NO es la indicada, debiendo por ello, declararse improcedentes los agravios en que el actor pretende fundar su derecho, por lo que, debe considerarse válida la asignación de dichas regidurías a mi representado, declarándose definitivo e inatacable el acto en cuestión, por ajustarse a lo preceptuado por el artículo 335 del**

citado ordenamiento legal.” - - - - -

- - - **“ALEGATO SEGUNDO.-** Igualmente, debe declararse improcedente por infundado el agravio 1, esgrimido por el actor, en virtud de que es conocido por ese H. Órgano Jurisdiccional de que los agravios deben versar sobre violaciones de derecho y no de hecho, como equivocadamente lo plantea el accionante y, al respecto debemos decir, que si bien es cierto que el quejoso alcanzó el 2% o más de la votación total emitida en la Elección de que se trata, también lo es que, los 2,330 dos mil trescientos treinta votos que obtuvo, NO le son suficientes para alcanzar el cociente de asignación NI participar en el resto Mayor, resultante de la votación de asignación para que obtuviera el derecho a que se le otorgara un regidor por el principio de representación proporcional, tal como lo exige el artículo 308 fracción II del código electoral del Estado de Colima, procedimiento al que en forma correcta se sujetó la responsable en la forma y términos que se desprenden en la foja 8 ocho recuadros segundo, tercero y cuarto insertos en tal apartado del punto 6 seis del Orden del Día de la "ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL TRES", datos que solicito se me tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen ya que el Instituto Electoral del Estado de Colima, actuó de manera correcta, apegándose estrictamente a la legalidad, por tal razón, el acto combatido debe quedar firme, y por ello, declararse improcedente el agravio que se contesta.” - - - - -

- - - “Así, es de notar por ese H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que lo que pretende el recurrente es una aberrante aplicación de una legislación que NO existe y que propone una nueva fórmula para la asignación de los regidores de representación proporcional y, de ello deviene, que pudiera ser una novedosa aunque desafortunada ocurrencia para el legislador colimense que se integrará en la LIV Legislatura.” - - -

- - - **“ALEGATO TERCERO.-** Igualmente, lo que el actor señala como supuesto agravio, señalado en el punto visible a foja 2 dos de su libelo, debemos decirle que como una exposición poética, aunque él le llame filosófica (*sic*), es *interesante aunque con algunas incoherencias*, pero que, de ninguna manera encierra agravio alguno, por lo que, debe declararse innatendible, sin mayor abundamiento por respeto a ese *Honorable Tribunal Electoral del Estado de Colima.*” - - - - -

- - - - 6.-Con fecha veintidós de septiembre actual y con fundamento en lo previsto por lo artículos 357 del Código Electoral del Estado, 32 del Reglamento interior del Tribunal y conforme a las reglas del turno para la designación de los ponentes, fue designado para tal efecto al Magistrado Roberto Cárdenas Merín a efecto de que revise la integración del expediente, realice todas las diligencias necesarias y presente al Pleno, dentro del término de Ley, el proyecto de resolución definitiva.-- - - - -

- - - - 7.- Con fecha veintiséis del actual el ponente en oficio No. TEE-M/014/2003, y en vista de los manifestado por el recurrente solicitó al

Instituto Electoral del Estado, copia estenográfica de la sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de julio del dos mil tres, por lo que en respuesta a tal solicitud, el Secretario Ejecutivo manifestó que no es posible cumplir con tal requerimiento en virtud de que ese consejo no elabora versión estenográfica de sus sesiones, por no contar con equipo necesario, enviándose en cambio dos audiocassetes que contienen la grabación de la mencionada sesión extraordinaria.- - - - -

- - - -En mérito de lo anteriormente expuesto y.- - - - -

- - - - -CO N S I D E R A N D O- - - - -

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 298, último párrafo, 326, 327 fracción II, inciso c), 358 con relación al 348, 359 del Código Electoral del Estado y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- - - - -

- - -III.- El recurrente en su escrito que obra a fojas 4, 5 y 6 de estos autos expone como agravios lo siguiente: - - - - -

- - -Que **“El acuerdo que combato es de anularse, juris et de jure, ya que ilegalmente se le ASIGNÓ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, una cuarta regiduría que corresponde a mi Representada, en franca violación a la fracción III del artículo 308 del Código Electoral positivo, el que estipula que si después de aplicar el cociente de aplicación quedaren regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente DE LOS RESTOS DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Una vez asignadas las tres primeras regidurías al Partido Revolucionario Institucional, strictu jure, el Consejo de Mérito debió haber asignado las otras dos regidurías a los otros dos partidos PRD y ADC, CUYOS VOTOS NO FUERON UTILIZADOS en anterior división matemática, y de esa manera se le habría asignado una Regiduría al PRD, y otra más a mi representada. En tanto que los votos del PRI, ya habían SIDO UTILIZADOS para la primera división aritmética, su resto YA NO ERA DIVISIBLE, sino en el caso de que, después de la primera ronda de asignación, quedarán todavía regidurías por repartir entre puros restos. El yerro jurídico de la Responsabilidad advierte de su falta de precisión conceptual de la ciencia matemática. Confunde el concepto RESTO con los conceptos UNIVERSO, CANTIDAD TOTAL O RESULTADO TOTAL. El resto es uno de los cuatro elementos sine qua non de una división. Es el resultado de dividir un dividendo entre un divisor para obtener un cociente y UN RESTO, el que, en su caso, puede ser el cero, pero no por ser cero dejar de ser resto. Y en la especie, el único que tiene un RESTO o**

REMANENTE, es el PRI, puesto que su votación FUE LA UNICA objeto de la operación matemática llamada división. Las otras dos votaciones correspondientes al PRD y a la ADC nunca fueron divididas, ni son, su natura, divisibles entre el cociente de asignación, salvo el caso de una división decimal, la que obviamente no procede en la especie, dada la indivisibilidad intrínseca de la regiduría o de su depositario, en este caso, el Regidor."-----

--- “Y tan fundado y cierto es mi anterior alegato, que la Responsable le asignó una Regiduría al PRD, cuya votación NO ES UN RESTO, (puesto que NUNCA fue dividida,) SINO SU VOTACIÓN TOTAL, SU UNIVERSO VOTACIONAL Y/O SU RESULTADO TOTAL. Y es aquí entonces, cuando inferencial y deductivamente adviene la primer pregunta: ¿Porqué al PRD se le asigna una Regiduría con base a su votación total indivisa e indivisible, y a la ADC ninguna? Y no había razón para la inasignación irrogante de daño a mi Representada, puesto que quedaban dos regidurías, habida cuenta de que después de la asignación de las tres primeras, el PRI YA NO TENÍA DERECHO A UNA CUARTA., puesto que las dos restantes de la primera y única división tenían que ser asignadas en ORDEN DECRECIENTE DEL NUMERO DE VOTOS NO UTILIZADOS; Y los votos del PRI YA HABÍAN SIDO UTILIZADOS EN UNA PRIMERA DIVISIÓN, por lo tanto, su RESTO consistente en votos YA UTILIZADOS PARA UNA PRIMERA Y UNICA división, ya no podían ser considerados en esta primera ronda de asignación, ronda en la cual solo podían participar los partidos con votos NO UTILIZADOS EN LA DIVISIÓN.-----

--- IV.-La autoridad responsable manifestó lo siguiente:-----

--- “Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la asignación de regidores de representación proporcional de los diez Ayuntamientos de la Entidad, realizado en Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciocho de julio del año en curso, mismo que consta en el acuerdo número 67, ya que la mencionada asignación se llevó a cabo conforme a lo preceptuado por los artículos 306, 307 Y 308 del Código Electoral del Estado y en ejercicio de la atribución conferida a este Consejo General por el artículo 163, fracción XXVIII del mismo ordenamiento.”-----

--- “La pretensión fundamental del partido recurrente, constreñida únicamente a la asignación de regidores del Ayuntamiento de Colima, puede resumirse en que la última de las regidurías asignadas al Partido Revolucionario Institucional, por el método del resto mayor regulado por la fracción 111 del artículo 308 del Código Electoral, sea asignada al Partido Asociación por la Democracia Colimense, argumentando que el PRI no debe entrar en la asignación por el método del resto mayor, toda vez que sus votos ya fueron utilizados al dividir su votación entre el cociente de asignación, lo que no sucedió con los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, ya que su votación no podía ser dividida entre el cociente de asignación y por lo tanto, estos no tenían restos de votación.”-----

- - - “Al respecto, este órgano sostiene que el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional plasmado en el acuerdo impugnado está apegado a las disposiciones aplicables, pues en efecto, en primer término se obtuvo el cociente de asignación y posteriormente, para aplicar la fracción 11 del artículo 308, se dividió la votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a que en caso de corresponderles, les fueran asignadas regidurías por dicho principio, entre el cociente de asignación y en el caso de los partidos PRD y ADC, no se asignó ninguna regiduría pues su votación no contenía. ni una sola vez el cociente de asignación, pero debe hacerse notar que sí se efectuaron dichas divisiones y el resto en tales operaciones aritméticas dio por resultado precisamente la totalidad de sus votos.”- - - - -

- - - “Es también oportuno mencionar que, contrario a lo que sostiene el recurrente, en el sentido de que no procede efectuar dichas divisiones porque una regiduría no puede ser dividida, sí es posible realizar dicha división, en virtud de que las cifras divisibles en esa parte del procedimiento de asignación, no corresponden a una regiduría, sino a la votación obtenida por un partido y al cociente de asignación, que es también el resultado de una división y que precisamente en este caso, incluye fracciones decimales.”- - - - -

- - - “Luego, en virtud de que los votos de estos dos últimos partidos políticos no fueron utilizados para asignar regiduría alguna, se tomaron en cuenta, para asignar las dos últimas regidurías por el método del resto mayor, la totalidad de los votos emitidos a favor de dichos partidos, que constituían el resto de la división efectuada con anterioridad y desde luego, votos no utilizados en la asignación de regiduría alguna, así como los votos no utilizados del PRI o su "resto".- - - - -

- - - “Consideramos oportuno señalar que, de aceptar la interpretación del recurrente, se tendría entonces que, al no dividirse la votación de los partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense entre el cociente de asignación, no existirían restos como lo menciona el recurrente y, por lo tanto, no procedería asignar ninguna regiduría a esos partidos políticos y las dos regidurías que quedaran por repartir, deberían asignarse al PRI, pues sería el único que contaría con un resto de votos no utilizados, lo cual, desde el punto de vista de este órgano resulta, eso sí, totalmente ajeno al principio de representación proporcional”.- - - - -

- - - “Finalmente, este Consejo considera prudente mencionar que, según lo establecido en el artículo 327, fracción 11, inciso c), 1, para impugnar la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de Regidores de representación proporcional, procede el recurso de inconformidad y no el de apelación, que es en el presente caso, la vía intentada por el recurrente, ya que este último procede para impugnar todos los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General, a excepción de los que expresamente

señala el Código en la disposición anteriormente citada.”- -

- - - V.- Realizado el análisis de las pruebas que aportó el recurrente así como de los fundamentos que expone la autoridad responsable para sostener la legalidad de su determinación en la asignación de regidurías plurinominales, se arriba a lo siguiente:-----

- - - Que es correcta la distribución efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que la misma se sujetó a lo dispuesto por los artículos 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado ya que conforme al primer numeral, fracción I, inciso b), contando el municipio de Colima con una población de más de 50 mil habitantes, el número de regidores por el principio de representación proporcional se debe integrar por 5.-----

- - - Ahora bien, sólo tendrán derecho a participar en tal distribución los partidos que tengan una votación superior al 2% , conforme a lo establecido en las fracciones II y III del numeral 306, resultando con este derecho los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, ya que los votos del primero fueron 21, 202 logrando con ello el 39.51% ; el segundo 4,102, por ser el 7.64% y el tercero 2,330 que equivale al 4.31%, ya que la votación recibida en esta circunscripción se resume de la siguiente manera:-----

PARTIDOS	VOTOS	%
PAN	22,780	42.45%
PRI	21,202	39.51
PRD	4,102	7.64
PT	661	1.23
PVEM	778	1.45
CONVERGENCIA	0	0.00
PSN	89	0.17
PAS	86	0.16
ADC	2,330	4.34
MP	253	0.47
FC	362	0.67
NULOS	1,026	1.91
TOTAL	53,669	100

- - - Luego procediendo a cumplir con lo preceptuado por la fracción II del Artículo 306, a determinar la votación efectiva, que es el resultante de deducir

de la votación total, la de los partidos que no hayan alcanzado el 2% de la misma, así como los votos nulos, por lo tanto, para obtener dicha votación efectiva debe restarse a la votación total (53,569) los votos nulos 1,026, y los que obtuvieron los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación inicial y los que lograron los partidos que, habiendo registrado candidatos para esta elección no alcanzaron el 2% requerido por la ley, que en total fueron 3,255, quedando entonces, una votación efectiva de 50,414. - - - - -

- - - Habiéndose obtenido ya la votación efectiva y anotados los partidos que participarán en el procedimiento de distribución de regidores plurinominales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado, el Instituto procedió a obtener los elementos con los que se integra la formula de asignación, por lo que conforme a la fracción primera de tal ordenamiento habiendo resultado dicha votación de 50, 414, se precedió a restarle la suma de 22,780 que obtuvo el partido político que alcanzó la mayoría, que fue el Partido Acción Nacional, resultando de esto como votación de asignación 27,634, por lo que, dividida ésta última entre el numero de regidurías a repartir resulta un cociente de asignación de 5,526, siendo así por lo que de conformidad con el artículo 308 fracción II, se asignaron a cada partido tantas regidurías como número de veces contuvo su votación el cociente de asignación, resultando para el Partido Revolucionario Institucional tres regidurías, consumiendo así 16,580 votos y restándole 4,622, en tanto que al Partido de la Revolución Democrática su remanente fue 4,102 y al Asociación por la Democracia Colimense 2,230, en consecuencia quedando pendientes de asignar dos regidurías, éstas conforme a los restos enunciados, quedaron una para el Partido Revolucionario Institucional y otra para el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

- - - Siguiendo el estudio del caso y conforme a lo previsto por la fracción tercera del artículo 308 del código de la materia, quedando una regiduría por repartir, ésta corresponde al partido que tenga dicho resto (mayor) que como se advierte lo fue el Partido Revolucionario Institucional, por lo que indebidamente el Partido Alianza por la Democracia Colimense reclama esta regiduría pues la votación que obtuvo fue de 2,330 sufragios inferior en 2, 292 con el resto mayor del PRI. De esta manera se considera que la reclamación que hace el recurrente es a todas luces improcedente y, por lo tanto, debe confirmarse, por correcta, la distribución que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su décima segunda sesión efectuada el día 18 de julio del año en curso, y que fue como se advierte en los siguientes recuadros. - - - - -

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ROBERTO CHAPULA DE LA MORA	JOSE MARTINEZ PAREDES
02	FEDERICO RANGEL LOZANO	TERESA LÓPEZ
03	MARTHA ARTEMISA CRUZ ALCARAZ	DANIEL FIERROS CEVALLOS
04	RUBEN PEREZ ANGUIANO	HERMINIA CHAVEZ HEREDIA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	RAMON LEON MORALES	VITO RAMÍREZ GARCÍA

- - - VI.- Por todas las consideraciones que se han expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción V de la Constitución Política del Estado 305, 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327 fracción II, inciso c), numeral 1, 358, 360, 663 fracción VI y demás relativos del Código Electoral del Estado, así como por lo establecido en los numerales 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal es de declararse y al efecto se declara improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional.- - - - -

- - - - Independientemente de los anteriores preceptos, y de acuerdo con lo dispuesto por lo artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - . - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - **PRIMERO:** Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el C. ANTONIO GARCIA OROZCO, Comisionado Propietario del Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense en contra del acuerdo numero 67 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha dieciocho de julio pasado. Por lo consiguiente,- - - - -

- - - **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la asignación de regidores por la vía plurinominal, correspondiente al municipio de Colima, Col. y realizada por la autoridad responsable en la fecha antes indicada- - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día dos de octubre de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados **MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE**, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con el C. **LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA